

**RAFAEL MUÑOZ GÓMEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA.**

CERTIFICO: Que Ayuntamiento Pleno en su sesión ordinaria del día 30 de agosto de 2024 adoptó el siguiente acuerdo:

**16. SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO.**

**Referencia: 3/2024/SEC\_ACUERD.**

DACIÓN DE CUENTA DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL CONCEJAL, D. ELÍAS GARCÍA PÉREZ, SOLICITANDO SU PASE A LA CONDICIÓN DE NO ADSCRITO.

**Conocido el escrito indicado de fecha 24 de julio de 2024**, con registro de entrada n.º 2024046869, en el que consta:

“Adjunto escrito solicitando mi pase a concejal con la condición de miembro no adscrito de la corporación, así mismo renuncio a la retención mensual en concepto de aportación del Grupo Municipal PP”.

**Con fecha 14 de agosto de 2024 se dicta providencia por el Sr. alcalde solicitando informe al Secretario General en relación al referido escrito, siendo emitido con fecha 20 de agosto de 2024**, en los términos que a continuación se transcriben:

**“Asunto: Régimen jurídico de aplicación al abandono del grupo municipal Partido Popular del Concejal D. Elías García Pérez (R.E. 2024046869, de 24 de julio).**

El presente informe se emite por este Secretario General según providencia de 14 de agosto del Sr. Alcalde-Presidente, en relación al asunto de referencia, en virtud de lo dispuesto en art.122.5.e) LBRL, art. 54 TRRL, art. 173 ROF y DA4 del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación nacional, resultando conveniente emitir el presente informe a la mayor brevedad posible para el correcto funcionamiento del Pleno y de sus Comisiones, por lo que se emite el siguientes

**INFORME**

I.- La legislación que resulta de aplicación es:

- Constitución Española de 1978.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LBRL).
- Reglamento Orgánico del Pleno y de las Comisiones de este Ayuntamiento (ROPC)
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba



el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROFEL).

II.- El Sr. García Pérez en el escrito de referencia solicita su "pase a concejal con la condición de miembro no adscrito de la Corporación", es decir, comunica el abandono del grupo municipal con el que concurrió a las elecciones, siendo necesario en primer lugar analizar el régimen jurídico de los concejales que abandonan su grupo municipal, debiéndose realizar una transcripción de la regulación del régimen jurídico de los concejales no adscritos.

En primer lugar, resulta necesario transcribir el art. 73.3 LBRL, el cual dispone:

*"3. A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.*

El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

**Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación.**

Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla.

Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida.

Cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos.

En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas."

Por su parte, en el Reglamento Orgánico de Pleno y Comisiones vigente, se contemplan en distintos preceptos la regulación de los concejales no adscritos.



El art. 8 ROPC, en relación a los derechos de los concejales, reseña:

*Artículo 8. Derechos.*

*1.- En la forma que se regula en el presente capítulo, los miembros de la Corporación tienen los siguientes derechos:*

*De asistencia, con voz y voto a los órganos colegiados de que forme parte.*

*A la información.*

*De control y fiscalización de los órganos de gobierno en el seno del Pleno de la Corporación.*

*Económicos.*

*2.- De los anteriores derechos gozarán, asimismo, los concejales que, conforme a la Ley 7/1985, tengan la consideración de miembros no adscritos a grupo político con las limitaciones establecidas en la propia Ley y en este Reglamento.*

*3.- El derecho a la información reconocido en el apartado b) anterior podrá extenderse a los miembros de la Junta de Gobierno Local que no ostenten la condición de concejal.*

El art. 30 ROPC, incardinado en el Título III (Organización política del Ayuntamiento), Capítulo I (Los grupos políticos municipales), es similar a lo dispuesto en la LBRL, indicando lo siguiente:

*"1.- A los efectos de actuación corporativa, los miembros de la Corporación se constituirán en grupos políticos en la forma y con los derechos y obligaciones que se establecen en este capítulo, con excepción de aquellos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos, o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos."*

Por su parte, los arts. 32 y 33 ROPC, respecto de los concejales o miembros no adscritos señalan:

*"Artículo 32. Miembros no adscritos a grupo político municipal.*

*1.- Cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, éstos tendrán la consideración de miembros no adscritos y serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo municipal a todos los efectos. En cualquier caso, el Secretario General del Pleno, podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.*

*Artículo 33. Derechos políticos de los miembros no adscritos.*

*1.- La determinación del ejercicio de los derechos políticos inherentes a la condición de concejal de los miembros no adscritos a un grupo político, se efectuará por el Pleno conforme a las previsiones del régimen jurídico vigente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del presente reglamento.*



2.- *En ningún caso, los derechos políticos de participación proporcional de los miembros no adscritos a que alude el apartado anterior serán superiores a los que les hubiese correspondido de permanecer en el grupo de procedencia. En su virtud, cuando la no integración, o el abandono de la formación política que presentó la candidatura a la que concurrieron en las respectivas elecciones afecte a la participación proporcional en todos o algunos de los órganos en que estuviesen representados, originará el oportuno reajuste del correspondiente reparto entre los grupos, prescindiendo del miembro no adscrito saliente."*

Asimismo, en cuanto a la dotación económica de los concejales no adscritos, el apartado 3 del art. 35 establece:

3.- El Pleno fijará la dotación económica que corresponda a el/los Concejales no adscritos, sobre la base de que no podrá ser superior a la que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia.

Por su parte, el art. 57 del Reglamento, que regula lo relativo al orden del día de las sesiones del Pleno, dispone:

*"Artículo 57. Estructura del orden del día.*

*1.- A los efectos del posterior desarrollo de las sesiones el orden del día se confeccionará tal como sigue:*

*Primera parte.- De carácter resolutivo:*

*1º Propuesta de la Secretaría General del Pleno relativa a la aprobación del borrador del acta de sesiones anteriores.*

*2º Dictámenes de las Comisiones, acompañadas, en su caso, con los correspondientes votos particulares.*

*3º Propositiones relativas a asuntos que no hayan sido dictaminados por la correspondiente Comisión de Pleno, al amparo de lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento.*

*Segunda parte: De carácter no resolutivo o de control y que será preceptivo en las sesiones ordinarias:*

*1º Conocimiento de los decretos y de las resoluciones de Alcaldía.*

*2º Conocimiento de los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno Local*

*3º Mociones que se presenten en las sesiones ordinarias con carácter urgente al amparo del apartado 3 de este artículo.*

*4º Ruegos y preguntas.*

*2.- Para incluir un asunto en el orden del día, previamente debe haber sido dictaminado por la Comisión competente.*

*3.º No obstante lo anterior, en las sesiones ordinarias, finalizado el debate y votación de los asuntos que integren la parte resolutiva del orden del día, podrán abordarse asuntos urgentes, bien a propuesta de un grupo municipal o algún concejal a título individual, siempre que el Pleno*



lo acuerde previa declaración de urgencia adoptada por la mayoría absoluta el número legal de miembros de la Corporación. La presentación de estas mociones en el apartado de urgentes de sujetará a las siguientes reglas:

a) Las mociones de los concejales se canalizarán a través de su grupo municipal salvo que el concejal proponente no esté adscrito a grupo político.

b) En cada sesión ordinaria, en el punto de asuntos urgentes, los portavoces de los grupos municipales o los concejales no adscritos podrán presentar hasta un máximo de dos mociones, por escrito u oral, debiendo motivarse y justificarse la urgencia de acuerdo con el art. 81 de este Reglamento. Asimismo, cada grupo municipal podrá presentar una moción más, por cada, al menos, un octavo del número legal de miembros de la Corporación”

c) No se podrá presentar mociones sobre asuntos que excedan de la competencia municipal.

d) Cuando una moción sea rechazada por el Pleno, no se podrá presentar propuesta, en ninguna de sus modalidades (dictamen, proposición o moción) sobre el mismo asunto durante el plazo de un año, por el mismo grupo municipal o concejal no adscrito a grupo municipal. Se entiende que se trata del mismo asunto cuando ambas propuestas de acuerdo lleven una resolución similar aunque no haya una literalidad plena, apreciada por quién ostente la presidencia de la sesión plenaria correspondiente.

4.º Cuando se plantee al Pleno la reprobación de cualquier persona, deberá dársele audiencia previa. La adopción del acuerdo requerirá el cuórum de mayoría absoluta.

5.º No se incluirá en el orden del día de la convocatoria de ninguna Comisión de Pleno ni del Pleno las peticiones de inicio de expedientes dirigidas a cualquier órgano, cuando ya se hubieran acordado su inicio por el competente.

6.º Toda propuesta de los concejales para ser sometida a dictamen de la comisión correspondiente o como proposición, se canalizarán a través de su grupo municipal.

Ningún grupo municipal podrá presentar más de una propuesta para figurar en el orden del día de las Comisiones de Pleno, salvo que por el número de propuestas que puede incluir en el Pleno de acuerdo con el párrafo siguiente le corresponda más de una propuesta por Comisión de Pleno existente.

En el orden del día del Pleno se incluirán, como máximo dos asuntos dictaminados o como proposiciones por cada grupo municipal. Asimismo, cada grupo municipal puede presentar una propuesta más por cada, al menos, un octavo del número legal de miembros de la Corporación.

Se excluyen de este límite las propuestas de resolución de los concejales delegados y del alcalde en el ejercicio de sus competencias propias o delegadas respecto de los expedientes conclusos que hayan de ser sometidos a aprobación del Pleno.

Quien tenga la condición de concejal no adscrito, el límite de propuestas a incluir en el orden del día del Pleno será de uno. En caso de



que existan varios concejales que hubieren pertenecido al mismo grupo, únicamente podrán presentar una propuesta en total."

En cuanto al modo de los debates, el art. 79 recoge lo siguiente, respecto de los concejales no adscritos:

*"c) Intervendrán, sucesivamente, los diferentes grupos políticos municipales, por orden de menor a mayor representatividad en el Ayuntamiento, en un único turno de intervenciones. En caso de que existan concejales no adscritos, se comenzará por aquéllos que ostenten dicha condición, por orden en el que pasó a dicha condición.*

*h) Los miembros, en su caso, del conjunto de concejales no adscritos distribuirán entre ellos el tiempo de su intervención, que en su cómputo total no podrá exceder del que corresponde al grupo municipal que menor tiempo tenga atribuido, en su caso."*

El orden de los debates, según el art. 83, contempla las siguientes reglas -de aplicación a los concejales no adscritos-:

*Artículo 83. Orden de los debates.*

*Además de las reglas precedentes, para el desarrollo de los debates se tendrán en cuenta las siguientes:*

*1º. Agotado un primer turno de intervenciones y a solicitud de cualquier portavoz, el presidente podrá dar un segundo turno de intervenciones, pudiendo denegarlo por considerarlo suficiente debatido o cualquier otra circunstancia que justifique no abrir el segundo turno.*

*A efectos de la duración del turno de intervenciones, se diferenciará:*

*Aquellos expedientes con propuestas de resolución de la Alcaldía o de los concejales delegados conclusos que hayan de ser sometidos a aprobación por el Pleno como órgano competente para resolver, el proponente dispondrá de diez minutos para explicar la propuesta, seguidamente los grupos municipales dispondrán de cinco minutos, cerrando el proponente el punto con una intervención de cinco minutos como máximo.*

*Aquellas propuestas presentadas por los grupos municipales o por los concejales no adscritos que no provienen de expedientes administrativos, se iniciará por el proponente que dispondrá de cinco minutos, seguidamente intervendrán los grupos municipales por igual período de tiempo, cerrando el proponente con una intervención de cinco minutos como máximo.*

Asimismo, en el Reglamento se indica lo siguiente, de aplicación a los concejales no adscritos, respecto de las Comisiones de Pleno.

- El art. 107, respecto a la Composición y adscripción dispone:

*Artículo 107. Composición y adscripción*

*1. La composición se acomodará a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en el Pleno. Todo grupo podrá tener, al menos, un representante en cada una de las Comisiones del Pleno, y en cuánto a los miembros no adscritos*



*a grupo político municipal se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 33 de este Reglamento.*

- El art. 114, relativas a las Comisiones de Pleno de carácter permanente, dice en su apartado segundo:

*2. Las Comisiones de Pleno de carácter permanente tendrán la siguiente composición:*

*- Presidencia: La Alcaldía, que podrá delegarla en cualquier otro miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión.*

*- Vocales: Representantes de todos los grupos políticos municipales y concejales no adscritos, en proporción a su representatividad en el Ayuntamiento. Serán nombrados tanto los titulares como los suplentes a propuesta de los portavoces de los respectivos grupos. Los grupos políticos y concejales no adscritos tendrán asegurada su representatividad en todas las Comisiones, ordinarias y especiales, que se creen por el Pleno de la Corporación Municipal.*

*- Secretario: El Secretario General del Pleno o funcionario en quien delegue.*

III.- La regulación o régimen jurídico de los concejales no adscritos ha sido objeto de diferentes controversias, habiéndose dictado en el año 2020 una Sentencia del Tribunal Supremo que sienta el criterio del máximo órgano jurisdiccional sobre la materia. En concreto, en los fundamentos de derecho cuarto, quinto y sexto se indica lo siguiente:

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 4

Fecha: 26/10/2020

Nº de Recurso: 1178/2019

Nº de Resolución: 1401/2020

#### *"CUARTO.- JUICIO DE LA SALA*

*1. El artículo 73.3.3.º de la LRBRL establece limitaciones en el ejercicio de derechos políticos y económicos por los concejales no adscritos. Tal regulación trae su causa del Acuerdo 7 de julio 1998 firmado por diversos partidos políticos, del documento de 26 de septiembre de 2000 por el se renueva ese Acuerdo y por la II adenda al mismo de 26 de mayo de 2006, de los que se deduce sin matiz una idea de censura a lo que se denomina transfuguismo.*

*2. Estos acuerdos se basan en la idea de que el transfuguismo implica una alteración o falseamiento de la representación política, en cuanto actuación desleal hacia la voluntad que los ciudadanos manifestaron con sus votos. Con tal inspiración, del artículo 73.3.3.º de la LRBRL se deduce una intención disuasoria del transfuguismo, idea que recoge la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala.*

*3. La cuestión identificada en el auto de 4 de octubre de 2019 que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia se concreta en interpretar el artículo 73.3.3.º de la LRBRL, en particular qué alcance*



tiene que los derechos económicos y políticos del concejal no adscrito no puedan ser superiores a los que le hubiesen correspondido de haber permanecido en su grupo de procedencia.

4. Al respecto no está de más recordar que en la II adenda 26 de mayo de 2006 al Acuerdo de 1998, se acordó lo siguiente: " Igualmente, los Partidos Políticos se comprometen a no aceptar en sus equipos de Gobierno municipal a miembros de la Corporación que se hayan convertido en tráfugas con respecto a sus grupos de procedencia, y rechazan la posibilidad de que por parte del Alcalde se efectúe cualquier nombramiento político que implique atribuciones de gobierno o delegación genérica o especial de las mismas, con los consiguientes derechos políticos y económicos, en favor de los tráfugas".

5. Pues bien, a los efectos del artículo 73.3.3.º de la LRBRL en relación con las sentencias del Tribunal Constitucional 9, 30 y 243/2012, cabe señalar que hay derechos políticos o económicos ligados a la condición de concejal y derivados del mandato representativo otorgado por electores. Este abanico de derechos constituyen el núcleo de la función representativa y, a los efectos del artículo 73.3.3.º de la LRBRL, son indisponibles conforme al contenido esencial del artículo 23.2 de la Constitución, luego no pueden ser negados ni limitados al concejal no adscrito.

6. De la LRBRL y del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, (en adelante, ROF), se deduce que tal núcleo indisponible se concreta en la participación en Plenos con voz y voto, ejercer funciones de control político, presentar preguntas, mociones, enmiendas y votos particulares; efectuar ruegos, preguntas; ejercer el derecho información más ostentar los honores y tratamientos propios de todo concejal (cf. en este sentido la sentencia 72/2020, de 24 de enero, de esta Sección Cuarta, recurso de casación 5035/2018).

7. Por el contrario, el artículo 73.3.3.º de la LRBRL disuade de que el pase a la condición de concejal no adscrito, por incurrir en transfuguismo, suponga un incremento o mejora del estatus, y se toma como referencia aquellos beneficios políticos o económicos distintos de los indisponibles por ser consustanciales a la condición de concejal. Así el citado precepto toma como término de contraste los que ostentaba el concejal cuando estaba integrado en un grupo político y que abandona, de forma que tras ese abandono y consiguiente pase a la condición de concejal no adscrito no puede aumentarlos como contraprestación.

8. De esta manera la prohibición deducible del citado artículo afecta a los cargos concedidos por decisión discrecional del alcalde como ser designado teniente alcalde e integrarse en la Junta de Gobierno (artículos 46.1 y 52.1 del ROF); también los cargos por delegación del alcalde (artículos 43 y 120.1 del ROF) así como la asunción de cualquier otro cargo político de carácter discrecional, todo lo cual es corroborado por las sentencias del Tribunal Constitucional 9 y 246/2012.

QUINTO.- JUICIO DE LA SALA SOBRE LAS COMISIONES INFORMATIVAS 1. Caso aparte son las comisiones informativas. De la LRBRL [artículo 20.1.c)] y del ROF (artículos 123 a 125) se deduce que no son órganos decisorios y se integran exclusivamente por miembros de la Corporación; pueden ser permanentes o puntuales y su actuación es previa o preparatoria de los Plenos: desde ellas los concejales ejercen su función de estudio, informe o consulta sobre asuntos que hayan de ser sometidos al Pleno y a la Junta de Gobierno si actúa competencias delegadas por el Pleno; también informan los asuntos





*de competencia de la Junta de Gobierno y del alcalde y que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de los concejales.*

*2. Estas Comisiones están integradas siempre por el alcalde -que puede delegar la presidencia en cualquier concejal- y el resto de miembros son concejales cuyo número y reparto será proporcional a la representatividad de los distintos grupos políticos. La Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunidad Valenciana, prevé que formen parte de las mismas todos los grupos políticos municipales conforme a ese criterio de proporcionalidad; ahora bien, cuando atendiendo al número de concejales que tengan los grupos en el Pleno no sea posible conseguirlo se opta o bien por repartir los puestos de modo que la formación de mayorías sea la misma que en el Pleno, o bien por integrar las comisiones informativas con un número de miembros igual para cada grupo, en cuyo caso rige el voto ponderado (artículo 31.2).*

*3. De lo dicho se deduce que, al margen de que su regulación pivote sobre la figura del grupo político, la voluntad de las normas es que estén presentes todos los grupos, luego también el concejal no adscrito al ejercerse en tales órganos funciones ligadas al mandato representativo que ostenta como concejal, luego funciones propias del contenido indisponible al que se ha hecho referencia. Tal criterio se deduce de la jurisprudencia de esta Sala (cf. entre otras, las sentencias de la Sección Séptima de 17 de enero de 2001 o de 28 de abril de 2006, recursos de casación 9262/1997 y 2048/2002, respectivamente) o de la sentencia del Tribunal Constitucional 246/2012 y las que en ella se citan.*

*SEXTO.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73.3.º DE LA LRBRL 1. A los efectos del artículo 93.1 de la LJCA y respecto de la cuestión en la que se apreció interés casacional para la formación de jurisprudencia, se declara que el alcance del límite previsto en el artículo 73.3.3.º de la LRBRL se interpreta en el sentido de que las limitaciones que impone al concejal no adscrito no puede afectar a los derechos políticos y económicos ligados al ejercicio del mandato representativo otorgado por los electores como concejal electo.*

*2. Por el contrario el pase a la condición de concejal no adscrito, como consecuencia o por razón de un supuesto de transfuguismo, sí impide que se asuman cargos o que perciban retribuciones que antes no ejercía o percibía e impliquen mejoras personales, políticas o económicas. Queda excluida de esta limitación la incorporación a las comisiones informativas."*

*IV.- En cuanto a la eficacia del abandono del grupo municipal por parte del Sr. García Pérez, ha de entenderse que el abandono es un acto integrado en la propia autonomía de la voluntad personal del concejal, declaración de voluntad manifestada por escrito en ejercicio de su libertad, plenamente voluntaria y formalmente efectuado en ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales, debiendo calificarse como un trato unilateral, el cual ha de surtir efectos desde la presentación en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo darse cuenta al Pleno de acuerdo con lo previsto en el art. 25 ROFEL, sin que sea susceptible de votación el mismo y sin la dación de cuenta tenga efectos constitutivos, sino que los efectos se producen desde la misma presentación en el Registro del Ayuntamiento en el que se manifiesta su voluntad de abandonar el grupo municipal correspondiente.*

*IV.- Respecto a la participación por el Sr. García Pérez en otros órganos*



distintos a todas las Comisiones de Pleno permanentes o especiales que se pudieran crear, indicar:

### Junta de Portavoces

El ROPyC se refiere o alude en distintos preceptos a este órgano de asistencia a la Alcaldía-Presidencia (art. 39 ROPyC).

En cuanto a su composición, el art. 38.1 ROPyC, dispone:

“Artículo 38. Composición y régimen de sesiones.

1. La Junta de Portavoces estará presidida por la Alcaldía-Presidencia o por el Primer Teniente de Alcalde en ausencia del primero, e integrada por los Portavoces de los Grupos Políticos, constituidos conforme con lo previsto en este Reglamento y cuyas competencias son:

a) Deliberar sobre propuestas que se formulen por los Grupos Políticos, para un mejor

funcionamiento y desarrollo de las sesiones y otros actos públicos de carácter Corporativo que puedan celebrarse.

b) Evacuar consultas que le puedan ser formuladas por la Presidencia.

c) Expresar su opinión sobre los asuntos de interés municipal que le sean planteados por la Presidencia.

d) Declarar como Mociones Institucionales, las suscritas por todos los Grupos Políticos. Las Mociones declaradas Institucionales se formalizarán en un único documento debiendo suscribirse por todos los Grupos Políticos; se entregará copia de la referida moción en la Secretaría General para su inserción y transcripción en el acta de la sesión plenaria correspondiente.

e) Deliberar sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día, sobre los que se va a entablar debate”.

Este órgano está integrado por el Sr. Alcalde o por el primer teniente de Alcalde e integrada por los “portavoces de los grupos políticos” constituidos.

Resulta obvio que un concejal no adscrito no es un grupo político debidamente constituido, sino que exactamente pasa a tener esta consideración debido al abandono o expulsión del grupo con el que concurrió a las elecciones. Por tanto, siguiendo el tenor literal del precepto transcrito, los concejales no adscritos, salvo que se entendiera que forma parte del núcleo esencial del derecho fundamental de los concejales a participar en los asuntos públicos - como ocurre, por ejemplo, con las comisiones de pleno - no tiene el derecho a participar en el citado órgano. A priori, y dadas las funciones que tiene encomendado dicho órgano - deliberativas o de evacuar consultas, entre otras-, se podría concluir que no formaría parte del citado núcleo esencial.

No obstante lo anterior, es necesario indicar que también tiene encomendada la función de “*declarar como mociones institucionales, las suscritas por todos los grupos políticos...*”. Pues bien, nada obsta a que se puedan declarar institucionales las distintas mociones que así decidan todos los grupos políticos. Ahora bien, hay que tener en cuenta que el Sr. García Pérez al no participar en la junta de portavoces puede no tener conocimiento de aquellas propuestas o mociones que se pretenden acordar como institucional. Por ello, resultaría conveniente que se le invitara a



la junta de portavoces a efectos de obtener información sobre estos extremos para que se pronuncie sobre ellos o se arbitrara cualquier otro medio que se estime oportuno por la Alcaldía con este objetivo. Además, en el caso de que se acuerde declarar una moción como institucional, en la sesión plenaria el Sr. García Pérez tiene en todo caso derecho a que conste el sentido de su votación y los motivos de la misma al formar parte del núcleo esencial del derecho fundamental.

Asimismo, el citado órgano en ocasiones adopta distintos acuerdos en relación al desarrollo de la sesión plenaria, resultando necesario darle traslado de los mismos al Sr. García Pérez para su conocimiento y efectos.

### **Consejo Social de la Ciudad**

La regulación de dicho órgano se encuentra en el art. 131 LBRL y el Reglamento Orgánico Regulador del Consejo Social de la Ciudad de Vélez Málaga aprobado definitivamente mediante acuerdo de Pleno de 27 de noviembre del 2020 publicado en el BOP de Málaga de 24 de diciembre del 2020.

El art.9 regula la composición del citado órgano, estableciendo en el Grupo Primero, relativo a la representación corporativo lo siguiente:

“Grupo primero: Representación corporativa

Presidente: Alcalde-Presidente o Concejales miembro de la Junta de Gobierno en que delegue.

Vicepresidente: El Concejales Delegado del Área de Participación Ciudadana.

Miembros de la Corporación: Un concejal designado por cada uno de los grupos políticos municipales.”

Las funciones del citado órgano se recogen en el art. 5, siendo éstas las siguientes:

“El Consejo Social de la Ciudad de Vélez-Málaga tendrá las siguientes funciones:

a) Constituirse como foro de diálogo y cauce de participación de los agentes económicos, sociales, profesionales, vecinales con el Ayuntamiento, así como de consulta y asesoramiento, principalmente en materia económica, social y de planificación estratégica.

b) Elaborar informes, estudios y propuestas, en materia de desarrollo económico local, planificación estratégica de la ciudad, grandes proyectos urbanos y bienestar social.

c) Emitir dictámenes sobre los asuntos que, con carácter facultativo, le sean solicitados por el Alcalde, por la Junta de Gobierno Local, o por la ¼ parte del Pleno de la Corporación, en materia económica, social y de planificación estratégica.

d) Elevar a los órganos municipales competentes las propuestas y conclusiones elaboradas.

e) Debatir e impulsar la elaboración y ejecución de proyectos e iniciativas socioeconómicas y de planificación estratégica, en la perspectiva de hacer avanzar la calidad de vida de la ciudad y de sus habitantes.

f) Aprobar la memoria de actividades del consejo y elevarla, dentro de los cinco primeros meses de cada año, al Pleno de la Corporación municipal.

g) Cualesquiera otras que el Pleno pueda encomendarle o que les sean asignadas, legal o reglamentariamente.

h) Así como todas aquellas tendentes a la mejora e impulso de la participación ciudadana.”



En cuanto al carácter del citado órgano, el art. 7 señala que tiene carácter consultivo y que los estudios, informes, dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo Social de la Ciudad de Vélez Málaga no tienen carácter vinculante.

A la vista de todo lo expuesto, y al igual que respecto de la junta de portavoces, del tenor literal del artículo nueve transcrito se infiere de que no tendría derecho a participar en el citado órgano. No obstante, y a la vista de lo anterior, en este caso el análisis debe versar sobre si la inclusión en el citado órgano del Sr. García Pérez afecta o no al núcleo esencial del derecho fundamental.

Así las cosas, si se entiende que afecta al núcleo esencial del derecho fundamental tendría derecho a participar, en caso contrario, no tendría derecho. Pues bien, a la vista del artículo siete, también transcrito, y la función consultiva del mismo, así como la redacción del mismo, a primera vista es similar o análogo a los dictámenes emitidos por las comisiones de pleno en el carácter no vinculante de los mismos; sin embargo, estos últimos son preceptivos y de ahí que se haya indicado por la jurisprudencia la afeción al núcleo esencial del derecho fundamental a participar, por lo que, sin perjuicio del criterio que pudiera tener la secretaría del citado órgano, al incluirse en el grupo primero relativo a la representación corporativa "un concejal designado por cada uno de los grupos políticos municipales" podría concluirse que la voluntad del precepto es que todos los grupos tengan o al menos cuenten con un miembro -al igual que ocurre con las comisiones- por lo que habría que incluir, al igual que en éstas, al concejal no adscrito.

No obstante, en caso de que se entendiera que no afecta al núcleo esencial del derecho fundamental de participar en los asuntos públicos, para el mejor funcionamiento del órgano sería conveniente la incorporación del Sr. García Pérez como concejal no adscrito al citado órgano a efectos de la función representativa que como concejal de este Ayuntamiento desempeña.

Estas conclusiones son o pueden ser extrapolables a cualquiera de los órganos del Ayuntamiento.

### **Conclusiones**

**PRIMERA.-** El Sr. García Pérez desde la presentación de su escrito con fecha de 24 de julio del 2024, en el que solicita su pase a la condición de concejal no adscrito, adquiere la citada condición.

**SEGUNDO.-** El Sr. García Pérez tiene el derecho a formar parte de todas las Comisiones de Pleno permanentes o especiales que se cree por el Pleno de la Corporación, por lo que las Comisiones de Pleno, pasan a tener la siguiente composición:

Grupo Municipal Partido Popular: 3 concejales.  
Grupo Municipal Grupo Independiente Pro Municipio de Torre del Mar (GPIMTM): 2 concejales.  
Grupo Municipal Andalucía por Si - Andalucistas: 2 concejales.  
Grupo Municipal Socialista-PSOE: 1 concejal.  
Grupo Municipal Vox: 1 concejal.  
Concejal no adscrito: Sr. Elías García Pérez

**TERCERO.-** Respecto del resto de órganos -junta de portavoces o Consejo



Social de la Ciudad-, al no formar parte del núcleo esencial del derecho fundamental, no tiene el derecho a formar parte de los mismos.

**CUARTO.-** Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia.

**QUINTO.-** Debe darse cuenta al Pleno de la Corporación, así como a la Comisión de Pleno de Recursos y Acción administrativa”.

**Considerando que en la sesión ordinaria celebrada el 23 de agosto de 2024 por la Comisión de Pleno de Recursos y Acción Administrativa se ha dado cuenta del referido escrito.**

(...)

**Concluidas las intervenciones el Pleno queda enterado del escrito indicado relativo a la condición de no adscrito del Sr. García Pérez con efectos desde el 24 de julio de 2024.**

Y para que así conste, expido la presente certificación, con el Vº Bº del Sr. Alcalde, con la salvedad contenida en el artículo 206 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, en Vélez-Málaga.

Firmado electrónicamente por  
Juan Fernández Olmo,  
Concejal Delegado de Servicios Generales  
y Gestión Municipal,  
el 06/09/2024, a las 10:01:18.

Firmado electrónicamente por  
Rafael Muñoz Gómez,  
Secretario General,  
el 05/09/2024, a las 10:07:41.

